
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos José Mercedes Arias.

Abogado: Lic. José Francisco Ramos.

Recurridos: Finca Ramón Batista y José Morel Batista.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, a requerimiento de Carlos José Mercedes Arias, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2278740-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 20, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200745-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Lolo Pichardo, edif. 11, apto. núm. 1, sector Mirador Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y esq. Jacinto Peynado, núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 4154-2018, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Carlos José Mercedes Arias incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 174/2014, de fecha 11 de julio de 2014, mediante la cual rechazó tanto el medio de

inadmisión formulado por el demandado por falta de interés y calidad del demandante como la demanda en reclamo de prestaciones laborales por no haber probado el desahucio; declaró terminada la relación laboral y condenó a la entidad comercial Finca Ramón Batista y José Morel Batista al pago de los derechos adquiridos, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos José Mercedes Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm.738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos José Mercedes Arias en contra de la sentencia laboral No. 174-2014 dictada en fecha 11 de julio del año 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, y en atención a estas argumentaciones, confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por los motivos previamente expuestos, y; **CUARTO:** Se condena al señor Carlos José Mercedes Arias al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Norberto Marmolejos Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el pago del 20% restante (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Del calificativo de la ruptura del contrato de trabajo y desvirtualización de las declaraciones del testigo. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [9]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa

especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, ya que es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley mencionada núm.3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no procediendo en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 29 de febrero de 2016 siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 6 de marzo de 2016 y al concluir un día domingo, no laborable en los tribunales, se prorroga para el lunes 7 de marzo de 2016; que al ser notificado en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante acto núm. 1048/2016, instrumentado por Emmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos José Mercedes Arias, contra la sentencia núm. 738/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici